

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400303420230025201

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionante contra de la sentencia proferida el diez (10) de abril del año que avanza, por el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Héctor Jaime Guerra Ortega** en contra de la **Alcaldía de Santiago de Cali**.

1. ANTECEDENTES

El *A quo* resolvió negar el amparo al derecho fundamental de petición que predicó el actor en la demanda y en la que argumentó no haber recibido respuesta a la solicitud radicada el 08 de agosto de 2022, donde reclamó la declaratoria de prescripción del comparendo No. 76001000000019365298. En su estudio, el instructor de primer grado encontró que no se presentó vulneración al derecho supralegal esgrimido, porque la accionada había entregado respuesta al actor, el pasado 22 de agosto de 2022, y que si bien la respuesta fue adversa a la aspiración del petente, si fue de fondo por lo que configuraba la improcedencia de la acción al comprobarse la inexistencia de la vulneración.

En tiempo, el activante procedió a impugnar la sentencia aludida, argumentando en su escrito no estar de acuerdo y que la entidad continuaba quebrantando su derecho de petición, porque la Alcaldía de Cali no le ha entregado respuesta; al mismo tiempo, mencionó no haber visitado esa ciudad desde hace años y agregó que alertó a las autoridades de una posible suplantación, por lo que solicitó se ordene a la Alcaldía accionada a entregar respuesta al derecho de petición y revocar el aludido comparendo.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Instructor de primer grado acertó al denegar los derechos invocados en la demanda de tutela, consecuencia de establecer que no existe vulneración al derecho de petición que

alegó el actor en oportunidad, porque la entidad le entregó respuesta en debida forma desde antes de la presentación del amparo constitucional.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, delantadamente manifiesta esta sede constitucional que habrá de confirmar la decisión de primer grado, no asistiéndole razón al señor **Héctor Jaime Guerra Ortega**, en los argumentos presentados dentro del escrito de impugnación que obra en el archivo No. 14 del expediente virtual.

En este sentido y sobre el meollo de la impugnación, predica el actor, que no ha recibido respuesta directa por parte de la accionada, no obstante, pasa desapercibido para el accionante, que la **Alcaldía de Cali** procedió a trasladar la solicitud a la **Secretaría de Movilidad de esa misma ciudad**, quien es la dependencia encargada de asumir la naturaleza de estos asuntos, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012; comprobado que esta última entregó respuesta oportuna al actor, como obra en los archivos 1¹ y 17 del cuaderno de primera instancia, dando certeza al primer Juez constitucional para negar el amparo.

Ahora, utilizar la acción de tutela con el fin de sustituir las herramientas legales preexistentes, como se solicita en el escrito de impugnación; se manifiesta que tampoco tiene asidero tal pedimento, reitérese que la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria, en la medida que solo procede cuando el peticionario no cuente con otros medios de defensa ordinarios, como en este caso lo es, el agotamiento de los recursos ante la misma administración o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues así lo expuso la H. Corte Constitucional:

“(...) En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. (...)”²

Conforme el anterior precedente jurisprudencial, mal procede el actor cuando aduce la posible transgresión porque la respuesta al derecho de petición no fue suministrada directamente por la Alcaldía de Cali³, como tampoco fue de su expectativa. Situación que en nada representa una vulneración inminente de los derechos fundamentales predicados, por lo que la acción de tutela carece de efectividad para obtener el resultado pretendido. Para tal efecto, y como se indicó en líneas anteriores, deberá acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para hacer uso de los medios de control que el legislador dispuso en el artículo 137 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y poder controvertir el respectivo comparendo.

¹ Fl. 06.

² Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2013; Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Respuesta entregada directamente por la Secretaría de Movilidad de Cali, dependencia encargada.

En consecuencia y sin mayores elucubraciones sobre el tema, se confirma la sentencia proferida por el Juez de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá**, el 10 de abril del 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ